

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**Facatativá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)**

**Expediente: 2015-00015**  
**Demandante: VICTOR ALIRIO VARGAS CUBILLOS Y OTROS**  
**Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATICA**

**REPARACION DIRECTA**

---

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Fundación Comedic como llamado en garantía contra el auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020), proferido por este Despacho.

**AUTO IMPUGNADO**

Mediante auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020), este Juzgado procedió a imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la abogada Viviana Milena Herrera Guerrero, por cuanto no compareció a la audiencia de pruebas programada en el proceso de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La recurrente interpone recurso de reposición contra el auto de fecha de veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020), la abogada manifiesta su inconformidad, toda vez, que el día 5 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, lo cual no asistió a dicha diligencia por las razones que ya le fueron expuestas al Juzgado.

Por otro lado, indico que si hubo una inasistencia por parte de la togada y por el testigo a la continuación de la audiencia de pruebas, sin embargo ante esa inasistencia la ley no señala ninguna sanción pecuniaria para los abogados, como tampoco para el testigo, pese a que la prueba testimonial fue decretada en audiencia inicial.

Solicitó que se revoque el auto de fecha de veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020).

**CONSIDERACIONES**

Para resolver sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la Fundación Comedic como llamado en garantía el Despacho se referirá como primera medida respecto de su procedencia y el

cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, de esta manera el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

(…)”.

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“(…)

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(…)”.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la providencia recurrida, esto es, la providencia mediante la cual se contestó de manera extemporánea, se observa que bajo los términos de la disposición arriba transcrita el recurso de reposición es procedente, el cual fue presentado en tiempo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido.

Lo que esgrime como fundamento de este recurso la apoderada de la parte demandada es sobre la imposición de la multa por la no comparecencia a la audiencia de pruebas.

El artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**Audiencia de pruebas:** *En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.*

*Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:*

- 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*
- 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.*

*En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.*

Teniendo en cuenta la norma mencionada, se concluye que no es obligatorio asistir a la audiencia de pruebas, por lo tanto, se repondrá el auto impugnado.

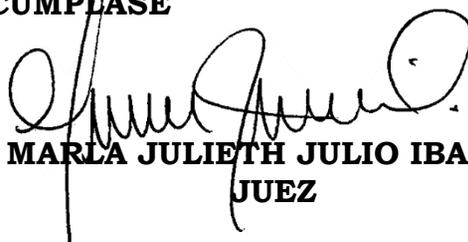
En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Reponer el auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020), mediante la cual se procedió a imponer multa por la inasistencia a la audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, el proceso de la referencia pasará de manera inmediata al Despacho para continuar con el trámite del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

  
**MARLA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

LCCF

<p><i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado segundo 2° administrativo oral del circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i></p> <p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 24</b> <b>DE HOY 23 DE JULIO DE 2021</b></p> <p>LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)</p>
---